



CONSTANCIA: El término concedido a la parte actora para corregir los defectos anotados en auto del 13 de marzo del presente año, transcurrió los días 15- 16 – 17- 21 y 22 de marzo y en tiempo oportuno los subsanó.- INHABILES: 18-19 y 20 de marzo. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Marzo veintitrés (23)
de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/066

La señora MARTHA CECILIA GIL TOBON por intermedio de apoderado judicial promovió demanda verbal tendiente a obtener la declaratoria de la existencia unión marital de hecho y la consecuente disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho promovido en contra del señor JOSE LEONEL VALENCIA VALENCIA .

A través de providencia del 2 del marzo del presente año, se declaró inadmisile la presente demanda y para ello se concedió al demandante un término de cinco (5) días para que fuesen corregidos los mismos.

Dentro del referido término la parte demandante subsana las falencias apuntadas, además realiza corrección, aclaración y reforma parcial de la demanda.

Nuevamente por auto del 13 de marzo de 2023 se inadmite la demanda por cuanto se estaba acumulando una acción de naturaleza civil como es la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS con otro de familia.

Dentro del término concedido se corrige la demanda y la parte actora aduce que el proceso que iniciará es el VERBAL DE -EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS.

La demanda entonces una vez corregidos los defectos anotados, se encuentra con el lleno de los requisitos legales y por tanto es procedente admitirla ordenando darle el trámite correspondiente.

En consecuencia, El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. ADMITIR la demanda verbal -EXISTENCIA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS y la



consecuente liquidación de la misma promovida por MARTHA CECILIA GIL TOBON contra JOSE LEONEL VALENCIA VALENCIA.

2. Désele el trámite señalado por el Libro 3o., Sección Primera, Procesos declarativos, artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

3. Córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días a fin de que tenga oportunidad de contestarla. Para ello se le notificará el presente auto y se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

4. Previamente y antes de decretar la medida previa solicitada, debe la parte solicitante prestar caución para responder por las costas y perjuicios que con la medida llegue a causarse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto y en cualquiera de las formas establecidas por la ley por la suma de \$36.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sul M. H.

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c0e758f9664d6953f3454106b804cdeefc36d63c3b081da572a1690c4e5562**

Documento generado en 23/03/2023 02:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>